

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p>SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL</p> <p>Un año..... 17'50 pta.</p> <p>Seis meses..... 9'10 »</p> <p>Tres id..... 4'90 »</p> <p><i>Números sueltos 25 céntimos</i></p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i>.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este <i>Boletín</i> dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este <i>Boletín</i>, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.</p>	<p>SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL</p> <p>Un año..... 20 pta.</p> <p>Seis meses..... 10'65 »</p> <p>Tres id..... 6 »</p> <p><i>Pago adelantado</i></p>
--	---	--

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 140.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la Administración y Recaudación de los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas.

(Continuación.)

CAPITULO IX

PLAZOS DE PRESENTACIÓN Y SUS PRÓRROGAS.

Art. 100. Los documentos deberán ser presentados en las oficinas liquidadoras precisamente en las horas que estén abiertas al público.

Las oficinas estarán abiertas todos los días hábiles, seis horas en cada uno, las cuales se señalarán por el liquidador, anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad, y por anuncio que constantemente se hallará fijo a la entrada de la oficina, debiendo, en el caso de que hayan de variarse, anunciarlo con quince días de anticipación.

Los liquidadores darán recibo de los documentos que se les entreguen, con expresión del día de la presentación y número de orden que les corresponda en el registro respectivo, consignando además en el recibo la fecha en que los interesados han de presentarse para notificarse la liquidación ó el resulta-

do de la comprobación, en su caso, y el plazo en que ha de verificarse el pago, con la advertencia de que, de no presentarse, se les tendrá por notificados. El presentador del documento suscribirá la matriz del recibo y designará un domicilio en el lugar en que se halle la oficina liquidadora para las notificaciones que procedan.

La presentación se hará constar además en el libro «Registro de presentación de documentos» que, requisitado en forma y con sujeción al modelo aprobado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se llevará en todas las oficinas liquidadoras.

Art. 101. Los documentos referentes a toda clase de contratos, así como las informaciones posesorias ó de dominio, se presentarán a la liquidación del impuesto dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su otorgamiento ó aprobación. Las certificaciones de los acuerdos a que se refiere el artículo 20, se presentarán dentro del mismo plazo, a contar desde la fecha de aquéllos, y los balances anuales dentro del mes siguiente al en que se hubieran aprobado.

En las cuentas de crédito, el plazo de treinta días se contará desde la liquidación anual de las mismas ó desde la fecha en que se dieren por terminadas las operaciones antes del año.

Los testimonios ó certificados de ejecutorias y actos judiciales ó administrativos, se presentarán en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, a contar desde la fecha en que los fallos judiciales ó las resoluciones y actos administrativos fueren ejecutorios, aun cuando por consecuencia de dichos fallos ó resoluciones, y en ejecución de los mismos, haya de otorgarse escritura ú otro documento público a favor del adquirente.

Las escrituras ó testimonios judiciales de ventas ó adjudicaciones hechas en subasta pública, judicial

ó administrativa, se presentarán dentro del mismo plazo de treinta días, contados desde la fecha en que fuere firme el auto aprobando la liquidación de cargas. Si por cualquier causa no se otorgaren ó expidieren, dentro del indicado plazo, las escrituras ó testimonios de venta ó adjudicación, los compradores ó adjudicatarios vendrán obligados a hacer la oportuna declaración privada a la Oficina correspondiente, la cual, en su vista, practicará una liquidación provisional, que se convertirá en definitiva al verificarse la presentación de dichos documentos.

En las transmisiones de bienes ó derechos reales pertenecientes a vínculos y mayorazgos, si los bienes de dichas procedencias estuvieren previamente divididos entre el poseedor y el adquirente, será también de treinta días el plazo en que deben presentarse a liquidación los documentos necesarios, a contar del fallecimiento del poseedor. Si los bienes no hubieren sido divididos antes de fallecer el poseedor, el plazo para presentar los documentos será el general señalado para los relativos a las herencias.

Los títulos ó certificaciones acreditativos de concesiones administrativas de todas clases, se presentarán a liquidación dentro de igual plazo de treinta días, contados desde la fecha del acuerdo ó resolución administrativa en que se otorgaren ó desde que se aprobaran, si este requisito fuere necesario.

En las jubilaciones, orfandades y pensiones de Montepío, constituidas por Bancos, Sociedades, Corporaciones ó particulares, el plazo de treinta días para la presentación de documentos, se contará desde la fecha en que se otorguen, declaren ó reconozcan.

En los contratos de suministro, cuando no sea necesario el otorgamiento de escritura pública ó siéndolo no se otorgare, el plazo para

presentar la certificación ó el pliego de condiciones en que se haga constar el contrato, será también el de treinta días, contados desde la fecha de la orden de aprobación ó adjudicación del remate.

Art. 102. Los documentos a que se refiere el artículo anterior, cuando procediendo de la Península hubiesen de presentarse a la liquidación del impuesto en las oficinas de las Islas Baleares ó Canarias ó de las posesiones españolas en África, ó en el caso contrario, se presentarán en el plazo de sesenta días hábiles, contados desde la fecha de su otorgamiento ó celebración.

En igual plazo de sesenta días se presentarán a liquidación los de la misma índole otorgados en el extranjero.

Art. 103. El plazo para la presentación de documentos relativos a transmisiones por causa de muerte, incluso la extinción de usufructos y pensiones, será de seis meses, a contar desde el fallecimiento del causante, usufructuario ó pensionista, si hubiere ocurrido en España, háyanse ó no formalizado las operaciones de testamentaria y cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Este plazo será prorrogable por otro igual, a instancia de los herederos, albaceas ó administradores del caudal relicto, por el Delegado de Hacienda de la provincia en que haya ocurrido el fallecimiento ó tuviere su vecindad el causante, sin necesidad de justificar la causa que motive la pretensión, bastando para ello que se solicite dentro del primer plazo de seis meses y se acompañe a la instancia el certificado de defunción de la persona de cuya sucesión se trate, copia simple del testamento ó declaración judicial de herederos, si estos documentos existieren, manifestación del lugar en que estén situados los bienes, nombre y domicilio de los herederos é indicación del último domicilio del causante.

Cuando la sucesión dependa del nacimiento de un póstumo, el primer plazo de seis meses empezará á contarse desde la fecha de su nacimiento, ó en su caso, de la en que se realicen los hechos á que se refiere el art. 966 del Código civil.

Art. 104. Los plazos de seis meses y de un año, si se hubiere concedido prórroga fijados para la presentación de documentos referentes á herencias y legados, serán de ocho y dieciséis meses, respectivamente, cuando el fallecimiento del causante hubiera ocurrido en el extranjero.

Art. 105. El Ministro de Hacienda únicamente podrá otorgar la prórroga extraordinaria de los plazos señalados en este Reglamento, para la presentación de documentos referentes á actos ó transmisiones por causa de muerte, excepto la que, conforme al art. 103 corresponde conceder á los Delegados de Hacienda, por un plazo igual al de la ordinaria á que se refieren los dos artículos anteriores. Para conceder la prórroga es absolutamente preciso que se solicite antes de expirar el plazo reglamentario, y que se alegue y justifique debidamente la existencia de la causa legítima en que se funde.

La concesión de toda prórroga, incluso las autorizadas por los artículos 103 y 104, lleva necesariamente consigo la obligación de satisfacer el interés legal de demora correspondiente á la cantidad que por impuesto devengue el acto á que se refiera la gracia, desde el día siguiente á la fecha en que termine el plazo prorrogado hasta el en que sea presentado el documento á liquidación, cuyo interés no será condonable.

La prórroga empezará á contarse desde el día siguiente al en que termine el plazo reglamentario, sea cual fuere la fecha en que se conceda y comunique la concesión.

La denegación de la prórroga lleva consigo la imposición de las responsabilidades que establece este Reglamento por el transcurso de los términos en el mismo fijados.

Art. 106. Cuando acerca de la transmisión de bienes ó derechos, ya se verifique por contrato ó acto entre vivos, ó ya por causa de muerte, se promueva litigio, quedarán en suspenso todos los plazos establecidos por este Reglamento, para la presentación de documentos, y empezarán á contarse desde la fecha en que sea firme la resolución definitiva que ponga término á aquél.

Si el litigio se promoviera después de terminar los plazos de presentación, no sólo no impedirá que la Administración exija los documentos y el pago del impuesto, sino que se procederá á hacer efectivas las responsabilidades en que los interesados hubiesen incurrido.

No se considerarán cuestiones li-

giosas, á los efectos de la suspensión de plazos á que se refiere el párrafo 1.º de este artículo, las diligencias judiciales que tengan por objeto la apertura de testamentos ó elevación de éstos á escritura pública; la formación de inventarios para admitir la herencia con dicho beneficio ó el de deliberar; el nombramiento de tutor y Consejo de familia y la declaración de herederos cuando no se formule oposición, y en general, las actuaciones de jurisdicción voluntaria cuando no adquieran carácter contencioso. Tampoco producirán la suspensión las demandas de retracto legal, ni las reclamaciones que se dirijan á hacer efectivas deudas contra la testamentaria ó abintestato, mientras no se prevenga á instancia del acreedor el correspondiente juicio universal.

La promoción del juicio voluntario de testamentaria suspenderá los plazos, que comenzarán á contarse de nuevo desde que quedare firme el auto aprobando las operaciones divisorias, ó la sentencia que pusiere término al pleito en caso de oposición, ó bien desde que todos los interesados desistieren del juicio promovido.

Si las partes litigantes dejaren de instar la continuación del litigio durante un plazo de seis meses, la Administración podrá exigir la presentación del documento y practicar la liquidación oportuna respecto al acto ó contrato litigioso, á reserva de la devolución que proceda si al terminar aquél se declarase que no surtió efecto. Si se diere lugar á que los Tribunales declaren la caducidad de la instancia que dió origen al litigio, no se reputarán suspendidos los plazos, y la Administración exigirá las multas é intereses de demora correspondientes, á partir de la fecha en que hubiesen expirado los plazos reglamentarios para la presentación de los documentos.

En el caso de presunción de muerte de un ausente, los plazos para la presentación de los documentos referentes á su herencia, comenzarán á contarse desde la fecha en que se declare firme la sentencia, conforme al artículo 193 del Código civil.

CAPÍTULO X

LIQUIDACIONES PROVISIONALES Y DEFINITIVAS, PARCIALES Y TOTALES

Art. 107. Cuando dentro de los plazos establecidos por los artículos 103 y 104, y de sus prórrogas, si se hubieren obtenido, no se formalizasen las testamentarias ó abintestatos en escritura pública, los interesados vienen obligados á solicitar liquidación provisional antes de que se cumplan dichos plazos, debiendo presentar al efecto, en la oficina correspondiente, los siguientes documentos:

1.º Declaración detallada de todos los bienes y derechos que constituyan el caudal relicto, con expresión del valor que á cada uno corresponda.

Si la persona de cuya sucesión se trate estuviere casada en el acto de su fallecimiento, se entenderá por caudal relicto, no sólo los bienes que particularmente la correspondan, sino todos los que pertenecieren á la disuelta sociedad conyugal.

2.º Certificación de defunción del causante, y copia autorizada de las disposiciones testamentarias, si las hubiere, y en su defecto, testimonio de la declaración de herederos.

En el caso de sucesión intestada, si no estuviere hecha la declaración judicial de herederos, se presentará relación de los herederos presuntos.

3.º Relación de los herederos y legatarios, en que se exprese y justifique el parentesco de aquéllos con el causante, y la participación de cada uno en el caudal hereditario.

En vista de dichos documentos, y previa comprobación de valores, se practicará la liquidación provisional, satisfaciendo los derechos correspondientes con arreglo á ella y como pago á cuenta de la definitiva, que se verificará dentro del año siguiente, á contar desde la provisional, pudiendo dicho plazo prorrogarse por otro año por el Ministro de Hacienda.

En todo caso, los interesados satisfarán el interés legal en concepto de demora, desde el día en que se practicó la provisional, por el importe de las nuevas liquidaciones á que la definitiva diere lugar y sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido, si se omitiere en la declaración provisional la mención de alguno de los bienes hereditarios.

Art. 108. Si no fuesen conocidos los herederos, los administradores ó poseedores de los bienes hereditarios, deberán presentar, antes del vencimiento del plazo señalado para verificar la liquidación provisional, los documentos mencionados, excepto la relación de herederos, girándose entonces la liquidación provisional á cargo de la representación del causante, por el tipo correspondiente á la sucesión entre extraños, sin perjuicio de la devolución que proceda de lo satisfecho de más, una vez hecha la declaración judicial de herederos y practicada la liquidación definitiva, si en ésta se justificare el parentesco de aquéllos. El plazo para solicitar la devolución será el de cinco años, á contar desde la liquidación definitiva.

Art. 109. El haber dejado transcurrir los interesados los plazos señalados para practicar la liquidación provisional, no será obstáculo

á que ésta se verifique en cualquier tiempo, mientras no prescriba la acción administrativa para exigir el impuesto. En tanto esta acción se halle subsistente, podrá también complementarse la liquidación provisional para adicionar bienes ó valores que no se hubieren comprendido en ella.

Art. 110. La liquidación definitiva, que sólo puede tener lugar en virtud de documentos públicos, podrá también practicarse aunque hayan transcurrido los plazos señalados en el artículo 107, en cualquier tiempo en que dichos documentos se otorguen, si el término de prescripción de la acción administrativa para exigir el impuesto no hubiere pasado aún. En el caso de este artículo, dicho término empezará á contarse desde la fecha de la última liquidación girada en la sucesión de que se trate, ya tenga el carácter de parcial ó de provisional ó de complementaria de ésta.

La liquidación provisional girada es revisable de oficio, en cuanto á todos sus elementos integrantes, al practicar la liquidación definitiva, aunque aquélla no hubiere sido objeto de reclamación, siempre que la definitiva se solicite dentro del plazo señalado en el artículo 107, pues en caso contrario las rectificaciones procedentes sólo podrán tener lugar en beneficio del Estado y sin derecho á devolución alguna por parte del contribuyente.

Art. 111. Los interesados en sucesiones hereditarias podrán solicitar liquidación parcial en cualquier tiempo, pero siempre antes de expirar los plazos señalados para la liquidación provisional, al solo efecto de retirar el metálico, valores ó efectos depositados en Bancos y Sociedades ó casas particulares ó cobrar créditos; pero esta liquidación especial, ni les relevará de solicitar en tiempo oportuno la prórroga ordinaria si la parcial se hubiese verificado dentro de los primeros seis meses, ni les servirá para computar desde ella el plazo de la definitiva, debiendo en todo caso practicarse la provisional á que se refiere el art. 107.

Cuando se solicite liquidación parcial, los interesados deben presentar una declaración firmada por ellos del importe total aproximado de la herencia al efecto de la determinación del tipo que corresponda. Si se omitiere este requisito, se practicará la liquidación por el tipo más elevado que corresponda, según el grado de parentesco entre el heredero y el causante.

Art. 112. Los particulares ó entidades jurídicas que soliciten devoluciones de metálico ó valores que hubieran sido objeto de transmisión sujeta al impuesto y se hallaren depositados en las Cajas de los Bancos y Sociedades civiles ó mercantiles ó de comerciantes, no tendrán derecho á exigir de éstos la

entrega sin justificar previamente que han satisfecho el impuesto de derechos reales correspondiente. Igual requisito deberán exigir las mencionadas Sociedades y comerciantes para autorizar la transferencia de acciones en el caso indicado. Cuando por no estar terminada la testamentaria ó abintestato no pudiera presentarse el título de adjudicación, se practicará la liquidación parcial á que se refiere el artículo anterior.

Igual justificación, respecto á la liquidación y pago del impuesto, será indispensable para obtener la devolución de valores de todas clases, constituidos en las Cajas del Tesoro público ú otras Corporaciones oficiales, cualquiera que sea el título por el que perteneciesen al finado ó causante, así como también cuando se trate de realizar á título hereditario cualquier crédito liquidado contra el Tesoro público ó dichas Corporaciones.

Esto no obstante, cuando se trate de percibir cantidades de las Compañías de Seguros, en concepto de beneficiarios designados en las pólizas ó como herederos del suscriptor, y en los casos de liquidación parcial á que se refiere el artículo anterior, podrán dichas Compañías, así como los Bancos, Sociedades ó particulares, efectuar la entrega si los interesados lo solicitan, sin justificar el pago del impuesto, pero poniéndolo previamente en conocimiento de la oficina liquidadora por medio de oficio, en el cual expresarán la fecha y el número de la póliza, la cantidad que por todos conceptos haya de percibir el beneficiario ó heredero, nombre de éste y grado de parentesco en que se hallare con el causante, así como el importe aproximado de la herencia total. La oficina liquidadora practicará en el mismo día la liquidación que corresponda, cuyo resultado comunicará al siguiente á la persona ó entidad de quien proceda el oficio, autorizándola para efectuar la entrega de las cantidades de que se trate á los interesados, con deducción del impuesto liquidado, y quedando dichas Compañías, entidades ó particulares, en la obligación de verificar el ingreso en el plazo de siete días, bajo la responsabilidad no sólo de las cantidades liquidadas, sino también de la multa é intereses de demora que proceda exigir por falta de pago en el plazo indicado y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir como depositarios de cantidades que corresponden á la Hacienda, si aquellas no pudieran hacerse efectivas por cualquier causa.

(Continuará.)

Gobierno Civil.

Debiendo procederse á la formación del expediente informativo correspondiente á la carretera de tercer orden de la provincial de Alto de Balarto á La Aguilera á la de Aranda á Ayllón, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento de carreteras vigente, he acordado anunciarlo al público, señalando el plazo de treinta días para que las personas interesadas y Corporaciones expongan lo que consideren oportuno acerca del trazado y dimensiones de dicha carretera, advirtiendo que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas.

Burgos 19 de Mayo de 1911.

EL GOBERNADOR.

Ricardo Martínez.

Debiendo procederse á la Instrucción del expediente de travesía del pueblo de Santa Cruz de la Salceda en la carretera de tercer orden de la provincial de Alto de Balarto á La Aguilera á la de Aranda á Ayllón, se anuncia al público á los efectos del art. 2.º y siguientes del Reglamento de 14 de Julio de 1849.

Burgos 19 de Mayo de 1911.

EL GOBERNADOR.

Ricardo Martínez.

SERVICIO AGRONÓMICO

Vedado de caza.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 10 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Caza, se pone en conocimiento del público que con esta fecha he concedido á favor de don José García del Pecho «vedado de caza» del monte titulado La Calabaza, sito en el término municipal de Aranda de Duero.

Burgos 20 de Mayo de 1911.

EL GOBERNADOR

P. A.

Mariano Zaera.

Circular.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso dealzada interpuesto por el Alcalde de Monasterio de la Sierra, contra la resolución de este Gobierno desestimando otro en el que se solicitaba se dejase sin efecto un acuerdo de la Junta de Ledania de Salas de los Infantes, imponiendo una multa de cinco pesetas á cada uno de los pastores Hipólito María, Juan María, Juan Esteban, Lucas García, Eleuterio Esteban y Pedro Esteban por no concurrir á la mesta el día 21 de Diciembre último.

Burgos 20 de Mayo de 1911.

EL GOBERNADOR

P. A.

Mariano Zaera

Diputación provincial.

Ordenación de pagos.

Por término de un mes queda abierto en la Depositaria de fondos provinciales el pago del aumento gradual de sueldo, correspondiente al segundo semestre del pasado año, de los Maestros y Maestras de Escuelas públicas de esta provincia, comprendidos en los escalafones que se hallan publicados en los Boletines oficiales de 24 y 27 de Julio de 1907 y 6 y 23 de Abril de 1910.

Los que directamente cobren de la Caja exhibirán su cédula personal, y los que lo hagan por poder presentarán la autorización administrativa, sin que sea necesaria otra justificación, procurando los interesados ó los apoderados presentarse al cobro precisamente dentro del improrrogable plazo que se señala, pues la nómina se retirará para su formalización el día 20 de Junio próximo, y serán baja los perceptores que no se hubieren presentado al cobro durante los días referidos.

Burgos 19 de Mayo de 1911.—El Ordenador, Bonifacio Díez-Montero.

Delegación de Hacienda

CIRCULAR

Establecido por Real decreto de 20 de Abril último un impuesto sobre los aparatos llamados «Encendedores», consistente en el pago de dos pesetas por cada aparato, excepto en los de plata por los que se pagará cinco pesetas, y de los de oro y platino cuyo impuesto será de 20 pesetas, y concedido á los poseedores de los mismos un plazo de dos meses á contar desde el día 22 de dicho mes, fecha de la publicación en la Gaceta de Madrid para su habilitación mediante el pago del impuesto, se advierte á los referidos interesados que pueden desde luego presentarse en la Delegación para la venta de cerillas á cargo de los Sres. Oliván y Gimenez, calle del Espolón, números 2 y 4, planta baja, donde mediante el pago de dichas cantidades y de los gastos de incorporación de las marcas, se les impondrán éstas en sus respectivos aparatos.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para general conocimiento.

Burgos 1.º de Mayo de 1911.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BURGOS

Circular.

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

A los Jueces municipales del mismo hago saber: que en virtud

de circular del Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de este territorio, he acordado que me remitan una amplia numeración de todos los conflictos que en cada Juzgado municipal hayan ocurrido con ocasión de diferencias entre obreros y patronos y que tengan relación con la ley de Coligaciones y Huelgas de 27 de Abril de 1909, cuidando de exponer el caso, su comienzo, objeto, desarrollo y resultado, con el debido detenimiento y cuantos pormenores estimen oportuno decir respecto de los conflictos aludidos, á fin de puntualizar el carácter individual ó colectivo de los mismos y cuáles fueron las resoluciones judiciales que en su caso recayeran en orden á la licitud de las sociedades que los dirigieron ó patrocinaron, significándoles que los datos que se les piden han de referirse desde 1.º de Enero de 1910 á 1.º de Enero de 1911, y desde esta fecha hasta el día, determinando cuáles datos son referentes al año 1910 y cuáles al actual, ordenándoles den cuenta á este Juzgado de los procedimientos de todo orden en que por indicados conflictos hayan entendido, diciendo en su caso, respecto de cada proceso cuanto fuere necesario para conocer su naturaleza y solución.

Burgos 17 de Mayo de 1911.—Pedro María de Castro.—El Secretario de Gobierno, Nicolás López.

Providencias judiciales

Burgos.

Licenciado D. Honorato de Simón Ubierna, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: que en el expediente de juicio verbal que se dirá, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento. — En la ciudad de Burgos á 27 de Enero de 1911, constituido el Tribunal municipal con los Sres. D. Honorato de Simón Ubierna, Juez municipal de la misma, y los adjuntos D. Asterio López y D. Laureano Andrés, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal, seguido entre partes, de la una y como demandante, la razón social «Orejón y Pérez», del comercio de esta plaza, representada en estos autos por el Procurador D. Mauricio López Miegimolle, y de la otra el demandado Don Manuel Andrés Sanz, mayor de edad, industrial, vecino de Quintanar de la Sierra, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva. — Fallamos: que debemos condenar y condenamos al demandado D. Manuel Andrés Sanz, á que, tan pronto como sea firme esta sentencia, pague á la razón social demandante «Orejón y Pérez», ó á quien legítimamente la

represente, la cantidad de 294'85 pesetas y las costas de este juicio y ratificamos el embargo preventivo practicado en bienes muebles de dicho demandado. Asi por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandado Don Manuel Andrés, si lo solicitare la parte contraria, y en otro caso en los estrados del Juzgado, definitivamente Juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Honorato de Simón.—Asterio López.—Lau-reano Andrés.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la suscribe, en audiencia pública, y mediante la rebeldía del demandado D. Manuel Andrés Sanz, para que le sirva de notificación, de conformidad á lo solicitado por el demandante, expido el presente edicto para su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Burgos á 19 de Mayo de 1911.—Honorato de Simón.—Por su mandato, Valerio Bravo.

Madrid.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. D. Edelmiro Trillo y Señorans, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en el juicio ordinario de mayor cuantía promovido por D. Antonio Campoy Marin, contra D. Julio Delofeu Garcia y D. Fermín Perez Martinez, sobre nulidad de contrato de préstamo, ha acordado conferir traslado de la demanda á los demandados, y en providencia del día de ayer, que, mediante á ignorarse el actual paradero del D. Fermín Perez Martinez, que ha tenido su último domicilio en Burgos, Plaza de Prim, núm. 12, se le emplace por medio de esta cédula para que en el término de nueve días improrrogables, á contar desde el en que esta cédula aparezca inserta en la Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos de esta Corte y Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezca en los autos personándose en forma.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, á fin de que sirva de emplazamiento al D. Fermín Perez Martinez, apercibido que de no comparecer en el expresado plazo se le irrogarán los perjuicios consiguientes en derecho, expido la presente en Madrid á 12 de Mayo de 1911.—El Actuario, Manuel Canalejas.

Valle de Valdelaguna.

D. José Blanco Hernáiz, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: Que en el juicio verbal civil que se dirá, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

En el Valle de Valdelaguna á 11 de Mayo de 1911, constituido el

tribunal municipal del mismo en la audiencia pública del mismo con los Sres. D. Eustasio Hernáiz, Juez municipal, y los adjuntos D. Segundo Izquierdo y D. José Burgos, habiendo visto y examinado los autos de juicio verbal civil entre partes, de una como demandante D. Celestino Blanco y Sáinz, casado, labrador y vecino de Huerta de Abajo, y como demandado D. Julian Antón Esteban, también mayor de edad, casado, de oficio molinero y vecino de Viniegra de Arriba, en ignorado paradero, y en reclamación de 200 pesetas.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos de declarar y declaramos litigante rebelde al demandado don Julian Antón Esteban, y le condenamos al pago de las 200 pesetas al demandante, y al de las costas y gastos originados y que se originen hasta la terminación de este litigio, ratificándose el embargo preventivo decretado en la casa del deudor.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará al demandante en su persona, y al demandado en estrados y Boletín oficial de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eustasio Hernáiz.—Segundo Izquierdo.—José Burgos.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia y sirva de notificación al demandado, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Juez municipal en Valle de Valdelaguna á 11 de Mayo de 1911.—Ante mí, José Blanco.—V.º B.º—El Juez municipal, Eustasio Hernáiz.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de esta capital, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 16 de Mayo de 1911.—El Secretario de gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Alcaldía de Pinilla Trasmonte.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los años 1906 y 1907, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á con-

tarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Pinilla Trasmonte 15 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Juan A. Gimeno.

Terminado el recuento general de toda la ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se admiten reclamaciones de cuantas personas en el mismo comprendidas se encuentren agravadas, pues pasados que sean se desecharán como ilegales las que se presenten.

Pinilla Trasmonte 17 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Juan A. Gimeno.

Alcaldía de Frandovinez.

Según me comunica el vecino Máximo Arnaiz, el día 12 del actual se ausentó de este pueblo su esposa Cesárea Pérez Garcia, de 35 años, natural de Torrecilla del Monte, la cual va acompañada de una hija de once años y un hijo de cinco; é ignorándose su paradero, se ruega á las Autoridades su busca, captura y conducción á esta Alcaldía.

Frandovinez 16 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Tomás Moral.

Alcaldía de Castrillo Matajudíos.

Se halla vacante la plaza de guarda del ganado de la dula de este distrito municipal, con la dotación anual de 50 fanegas de trigo, y libre del pago de Médico y Farmacéutico.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, bien por escrito ó verbales, en esta Alcaldía, dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales no serán admitidas, siendo requisito indispensable que sean dos personas aptas para la guarda de dicho ganado.

Castrillo Matajudíos 14 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Damián Calleja.

Alcaldía de Barrio de San Felices.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 400 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus instancias ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud legal y méritos que posean.

Barrio de San Felices 13 de

Mayo de 1911.—El Alcalde, Elicio Renedo.

Alcaldía de Castildelgado.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, se encuentra expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Castildelgado 18 de Mayo de 1911. El Alcalde, P. O., Plácido Garcia.

Anuncios Particulares

La Administración principal de Loterías de esta provincia fué trasladada á la calle del Cid, número 1, (esquina á la Plaza Mayor, número 48), RELOJERIA, PLATERIA Y OPTICA de Eustasio Villanueva, Representante de La plata Meneses, Gramófonos y Máquinas de escribir. 4

Venta de una finca rústica

Una huerta con su casa de la propiedad de D. Francisco Varona Cormenzana, cercada con sus árboles, radicante en Ahedo del Butrón, partido de Villarcayo, situada en el casco de dicho pueblo, titulada «Huerta grande», cuya extensión superficial es de 12 hectáreas y 30 áreas; el terreno es de primera clase. El que desee adquirirla puede informarse de las condiciones de su venta en la Notaría de Villarcayo.

Se cede en arriendo un molino harinero en término de Barbadillo del Mercado, consta de dos piedras francesas y limpia; agregados al mismo molino un pajar y prado. Para tratar con D.ª María de las Heras, en Salas de los Infantes. 6

CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de la Libertad, 5, pral. 4

MONTE

Se vende de una extensión de 1.800 hectáreas, mitad roble y mitad enebro, próximo á la carretera de Tórtolas y Torresandino, con aguas abundantes, caza, y grandes tinadas, con dos cortas de leña. Del precio y condiciones darán razón en Palencia, Mayor, pral. 139., M. M.

10-10